

**Bonet Alcón, José**

*Comentario a la sentencia de la Rota Romana coram Bunge, ponente, parisien, nullitati matrimonii (M – V) prot. N. 21.974 sent. 199/2014*

Anuario Argentino de Derecho Canónico Vol. XXI, 2015

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central “San Benito Abad”. Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Bonet Alcón, J. (2015). Comentario a la sentencia de la Rota Romana coram Bunge, ponente, parisien, nullitati matrimonii (M – V) prot. N.21.974 sent. 199/2014 [en línea], *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 21. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/comentario-sentencia-rota-romana.pdf> [Fecha de consulta:.....]

**COMENTARIO A LA SENTENCIA DE LA ROTA ROMANA CO-  
RAM BUNGE, PONENTE, PARISIEN, NULLITATI  
MATRIMONII (M – V) PROT. N.21.974 SENT. 199/2014**

JOSÉ BONET ALCÓN

La presente Sentencia es la sexta que se dicta en un caso concreto, como veremos más adelante. No obstante, y es este un mérito notable de la Sentencia que queremos destacar desde el inicio, nos encontramos con una notable brevedad y concisión; con una gran claridad; con una singular y ejemplar sencillez. Y, por otra parte, queremos destacar la importancia en acertar en los capítulos de nulidad que se proponen. También, quizá en la captación de si el matrimonio es válido o nulo, antes de la atención a los indicados capítulos de nulidad. También en la particular atención para ver si es posible la aplicación de la doble Sentencia conforme, no con una conformidad formal sino con una conformidad equivalente.

**EL RESUMEN DEL CASO**

En la Sentencia que comentamos se resume el caso en forma concisa pero suficiente. Nos indica que la actora conoció al convenido antes de cumplir 16 años. Era él un muchacho diez años mayor que ella. La madre de ella era muy autoritaria y de carácter fuerte. Seguían la religión tradicionalista y la madre era muy rígida. Ambos padres trabajaban mucho y no se ocupaban de los hijos. En la familia de origen de la actora no había relaciones interpersonales. La actora carecía del desarrollo normal en el campo afectivo, no tenía amistades, no tenía confianza en sí misma y se refugiaba en los libros. Así se puso de novia con el convenido.

Aunque el convenido era también de carácter fuerte como la madre y además era violento, la actora vio en él una cierta seguridad y le tenía una admiración infantil. Tuvieron relaciones íntimas y se habló de matrimonio. No se indica que

hubiera embarazo. Pero la actora aceptó casarse porque se sentía obligada por las relaciones íntimas; y también porque casándose lograba salir de su casa. Así pues, tras dos años de noviazgo, teniendo la actora 18 años y el convenido 28, se celebró el matrimonio.

La convivencia fue difícil desde el comienzo, ya que no había entre ellos nada en común. En la Sentencia no se explicita más sobre los problemas de la convivencia, aunque en el *in facto* se insiste sobre el sometimiento de la actora con respecto al convenido. Se indica que tuvieron tres hijos y que al séptimo año de convivencia tuvieron una primera separación y que a los ocho años y medio de convivencia fue la separación definitiva. No encontramos en este Resumen del Caso alguna referencia acerca de cómo haya sido la vida de las partes tras la separación. Si tuvieron nuevas uniones, etc.

A continuación se nos indican los diversos planteos de la nulidad matrimonial con sus resultados. En el primer Tribunal de Primera Instancia resultó una Sentencia de la nulidad matrimonial por la causal de grave defecto de discreción de juicio en la actora. En cambio se declararon negativas las causales de simulación total de la actora y de incapacidad del convenido para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. El Tribunal de Segunda Instancia respondió negativamente a todos los capítulos. Y en Tercera Instancia, la Rota Romana confirmó la Sentencia negativa de Segunda Instancia.

Frente a esto se planteó una nueva causa ante el Tribunal de Primera Instancia de París, competente por el lugar de celebración del matrimonio. Y se obtuvo una Sentencia afirmativa de la nulidad por grave defecto de discreción de juicio del convenido y negativa, por incapacidad de la actora para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. El Tribunal de Apelación de Versalles se pronunció en contra de la incapacidad consensual del convenido considerando que ya existían dos Sentencias negativas sobre ese capítulo. En cambio, se pronunció a favor de la nulidad del matrimonio por incapacidad de la actora para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, por causas de naturaleza psíquica. Y así llegó a la Rota Romana, obteniendo la Sentencia que comentamos. Se trataba de examinar por sexta vez el caso, con respecto al capítulo del canon 1095, 3º, por parte de la actora.

## **EL IN IURE DE LA SENTENCIA**

Ante todo nos permitimos señalar la brevedad del *in iure*, incluso con respecto al *in facto*, de modo tal que se muestra implícitamente la importancia en la captación de los hechos. Se da por descontado el conocimiento de los Principios jurídicos, al menos para los operadores del Derecho; y se trata de evitar el que se

fuerce y de algún modo se falsee la realidad de lo acontecido al tratar de hacerla encajar en los moldes de los indicados principios jurídicos, con frecuencia algo rígidos.

No obstante, entendemos que el *in iure* de la Sentencia, en su concisión, nos indica lo esencial. Nos indica que puede existir, presupuesta la discreción de juicio suficiente para contraer válidamente, que falte la capacidad para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio. Se trata de una verdadera incapacidad y no de una simple dificultad. Y esto por una grave anomalía o patología de orden psíquico que afecte a la persona.

Con respecto al tema de si la incapacidad debe ser absoluta, para toda persona, o solo relativa, para ese cónyuge concreto, la Sentencia que comentamos respeta la posición de la más amplia Jurisprudencia Rotal, que no favorece la incapacidad relativa. Pero la Sentencia afirma que las mismas obligaciones esenciales que deben cumplirse en el matrimonio en general o en abstracto, adquieren en cada caso concreto connotaciones diversas. Y la consideración de una parte puede servir para apreciar en la otra parte su capacidad para superar las dificultades. Entendemos acertadas estas consideraciones.

Todavía encontramos en la Sentencia una referencia a la incapacidad que debería existir para que el matrimonio fuese nulo. Se trataría de un trastorno de la personalidad, o de una inclinación anormal o de una anomalía que no nazca directamente de un grave defecto del acto humano, sino que golpee al contrayente tan gravemente como para privarlo de la capacidad de disponer del objeto del contrato, aún permaneciendo intacta la discreción de juicio y la libertad interna.

Y se completa indicando que no se requiere una enfermedad determinada. Pero, sin embargo, debe existir una verdadera perturbación o anomalía de orden psíquico, signadas por la gravedad. Y se hace referencia a que la perturbación o anomalía se perciban por un modo extraño de obrar del contrayente, que aparezca inconstante, frágil, de voluntad débil. Y que por su modo de obrar suscite extrañeza o quizá hasta conmiseración. Si todo ello fuese confirmado por un perito psiquiatra o psicólogo, no habría duda acerca de la severa anomalía que afectaría a un individuo determinado.

## **EL *IN FACTO* DE LA SENTENCIA**

Aún en su brevedad es la parte más prolongada de la Sentencia. Se está indicando cómo se busca una minuciosa exposición de los hechos. Se indica cómo la actora declara que sus relaciones con la madre eran conflictivas y ambivalentes. No había amor de parte de su madre. En su casa había reglas rígidas. Al momento del matrimonio la actora se sentía incapaz de gestionar su propia vida, con una ti-

midez paralizante, con el temor de ser rechazada por los otros. Era una marioneta. Tenía un bloqueo. Era incapaz de ir hacia el otro.

La tía de la actora, con la que vivió un tiempo en la adolescencia, confirma la inmadurez de la misma actora; su carencia de autonomía y de carácter; la necesidad de amor que tenía. Era una niña sumisa y dependiente afectivamente. Ella no creció en el plano afectivo. Los testigos la describen como una niña que primero estuvo sometida a sus padres y después al convenido.

La situación familiar de la actora tuvo graves consecuencias en su crecimiento, como aparece en una pericia. Se dio en ella la soledad y el vacío interior como consecuencia del rechazo materno. Tuvo dificultades en los procesos de identificación. Estuvo perturbada su identidad con la convicción profunda de no ser amada y de no ser digna de serlo.

La actora era una “superdotada” intelectualmente, con todo el sufrimiento que esto conlleva. En la escuela siempre se encontraba con compañeras dos años mayores que ella. No pudo la actora establecer relaciones amistosas y no tenía confianza en ella misma.

En este contexto de carencia afectiva y teniendo 16 años conoció al convenido de 24. A pesar de la formación tradicionalista de ella, desde el comienzo mantuvieron relaciones íntimas. Ello hacía que la actora se sintiese obligada a casarse. Consideraba que las indicadas relaciones íntimas constituían un compromiso definitivo sin ninguna posibilidad de una vuelta atrás.

A pesar de que la actora encontraba en el convenido protección y acogida, él no era más que una versión masculina de su madre, autoritaria y no afectiva. Ella sustituyó a su madre por el convenido como figura autoritaria a la que someterse.

La pericia psicológica de primera instancia no habla de un determinado trastorno o anomalía psíquica en la actora. Sin embargo, hace notar el abandono afectivo sufrido por ella en su familia, el problema grave de autoestima sufrido por ella y el sentimiento profundo de fracaso en la integración social durante la infancia y la adolescencia. En estas condiciones, la actora, siendo todavía adolescente, encontró al convenido, que era un hombre violento y moralmente destructivo. La actora le tenía miedo cuando esperaba a su primer hijo. Él era destructor, abusador, violento, incluso físicamente. La relación con él produjo en la actora consecuencias psíquicas importantes: angustia, depresión, ideas suicidas. Aunque el médico psiquiatra, que atendió a la actora durante cuatro años después de la separación, indica que la depresión de ella tenía su origen en la infancia y que su grave inmadurez psíquica la hizo incapaz de afrontar las dificultades durante el matrimonio.

El comportamiento de la actora durante la convivencia matrimonial hace ver que jamás pudo establecer relaciones interpersonales con el convenido. La

misma actora encontró la causa del fracaso de su matrimonio en la imposibilidad de la comunicación. Y el convenido también es consciente de esa ausencia de comunicación, al punto de que llega a señalar que la actora no estaba en condiciones de realizar el *bonum coniugum*. Indica que ella era caprichosa, inestable en su comportamiento, inmadura y colérica. El diálogo con ella era tan difícil que llegó a ser imposible.

El psicólogo que atendió a la actora después de la separación definitiva explica que ella, para protegerse de los sentimientos de rechazo, de injusticia y de impotencia, evitaba a toda costa contrariar al otro, replegándose sobre sí misma; retirándose después lo más posible de la relación, incluso físicamente. Las causas de su incapacidad de establecer una relación matrimonial recíproca y equilibrada son graves, y de naturaleza psíquica.

Los indicados indicios psicológicos manifiestan la incapacidad de la mujer de donarse a los otros de un modo humano, como fue evidente en la relación con su padre. La actora fue impulsada a contraer matrimonio y tanto su historia familiar como su modo de actuar demuestran que fue incapaz de autodonarse y de establecer una convivencia matrimonial estable.

En la Sentencia Rotal se reconoce que existe también en el presente caso la dificultad proveniente de la personalidad del convenido, que no resulta para nada favorable para una relación pacífica con la actora. La misma actora reconoce que ella era incapaz de reaccionar sanamente con una persona del temperamento del convenido. Sin embargo, la Sentencia Rotal aclara que esto no significa que en la actora se haya dado una “incapacidad relativa”. Pero se indica que “en este caso se puede sostener sin duda que la incapacidad radicada en las anomalías de la actora, encontró en el convenido un obstáculo imposible de superar”. Entendemos acertada esta observación, este llevar la incapacidad consensual de una parte al caso concreto.

Y la Sentencia Rotal declara la nulidad del matrimonio en cuestión por la incapacidad consensual de la actora, en los términos del canon 1095, 3°. Y no impone a ninguna de las partes el acostumbrado *Vetitum* para pasar a nuevas nupcias sin el consentimiento del Ordinario del lugar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 § 1, de la Instrucción *Dignitas connubii*. Entendemos acertada esta deliberada omisión, habida cuenta del tiempo transcurrido y también de tratamientos realizados por la actora después de la separación.

## COMENTARIO

Además de las consideraciones que nos hemos permitido venir haciendo al resumir breve y modestamente la Sentencia Rotal, entendemos que debemos

destacar los notables aciertos de esta Sentencia magistral. El primero de ellos es que nos encontramos con una Sentencia justa.

Es justa la determinación de la incapacidad consensual de la actora, a pesar de ser “superinteligente”; y de lo relativamente prolongada de la convivencia con tres hijos; y a pesar de que no haya en ella patología y, ni siquiera, anomalía psíquica determinada. Todas las afirmaciones del *in facto*, que la Sentencia Rotal, al parecer, resume y que nosotros hemos resumido más todavía, entendemos que manifiestan la incapacidad consensual indicada.

Es evidente que en el matrimonio de las partes no existió el *bonum coniugum*, como se indica lacónicamente en la Sentencia. Y ello no fue porque no quisieran cumplir con este fin esencial del matrimonio, sino porque no se pudo lograr por causas de naturaleza psíquica.

Suponemos que no le habrá sido fácil al Señor Juez Ponente extraer con maestría, con sagacidad y precisión, los datos adecuados para obtener esta Sentencia justa, en la maraña de procesos y Sentencias anteriores que no alcanzaron el objetivo de llegar a la verdad y la justicia.

En segundo lugar entendemos que es un gran mérito de esta Sentencia Rotal su laconismo, esa sabia brevedad que la caracteriza. Esta Sentencia Rotal no se entretiene en destacar aciertos o desaciertos en las Sentencias anteriores, ni en el *in iure*, ni en el *in facto* de las mismas; ni en la instrucción de los procesos precedentes. Ni tampoco trata de refutar posibles argumentos de los Defensores del Vínculo que vieron la causa. Urgía determinar la nulidad de este matrimonio por el capítulo que se le ofrece a la Sentencia Rotal, para llegar a una doble Sentencia conforme con conformidad formal. Y a eso se atiene.

Podemos decir que la gran docencia de esta Sentencia Rotal es una docencia implícita, que está presente para quienes saben descubrirla.

Reiteramos lo acertado de la Sentencia al señalar, sin afirmar la incapacidad relativa, la importancia de tener en cuenta lo relacional, la relación de las partes en el caso concreto. Entendemos que su importancia radica, entre otras cosas, por su vinculación al *bonum coniugum*.

Ante lo prolongado del tiempo transcurrido entre el año 1995, en que fue iniciada la primera causa de nulidad del presente caso, y el año 2014 en que judicialmente se ha alcanzado la verdad y la justicia, nos podemos plantear si se hubieran podido acortar los plazos. ¿Hubiera sido posible determinar una doble Sentencia conforme con una conformidad equivalente teniendo en cuenta la Sentencia del Tribunal T1 de 1997, que determinaba la nulidad de este matrimonio por el canon 1905, 2º de la actora y la Sentencia del Tribunal de Versalles de 1913, que establecía la nulidad por el canon 1095, 3º en la misma actora? Entendemos acertado no haber tomado esa decisión, entre otras cosas porque también

en el caso aparecen dos decisiones contrarias a la nulidad por el capítulo del canon 1095, 2º, en la actora. Por otra parte, queremos destacar la notable celeridad con la que el Señor Juez Ponente de la Sentencia que comentamos ha procedido a la resolución del caso, desde el momento en que el mismo llegó a sus manos. Entendemos que esta celeridad en un proceso de la Rota Romana es un mérito muy notable.

Pero la multiplicación de los juicios y las Sentencias en el presente caso, con las consiguientes demoras, nos lleva a plantear, modestamente, más allá del mismo caso concreto que consideramos, si es posible obtener resoluciones más rápidas en los juicios de nulidad matrimonial. ¿Cómo clarificar y acortar los procedimientos?

Entendemos que quizá una vía podría ser quizá el que todos los operadores del Derecho, sobre todo los que deben definir, pero también los Instructores y los Señores Defensores del Vínculo, tuvieran muy en cuenta si se dio o no el bien de los cónyuges, fin esencial del matrimonio. Y si faltó, si fue por voluntad de las partes o de alguna de ellas; o fue por verdadera incapacidad en las mismas.

Y vinculado con lo anterior se debería admitir generalmente un creciente valor probatorio a la declaración de las partes, incluso, con frecuencia, si aparece clara la buena fe de las mismas, se les debería otorgar un valor probatorio superior a los testigos.

Al mismo tiempo, habida cuenta la mentalidad egoísta generalizada, y lo raro de que se admitan compromisos permanentes, se debería tener muy en cuenta si se admitió realmente la indisolubilidad del vínculo o si se la excluyó, al menos de forma implícita y condicional. En este sentido también habría que darle importancia a la fe católica de los cónyuges y a su misma práctica religiosa.

De cualquier manera, con respecto a la Sentencia que comentamos, entendemos que ella, en su sabia sencillez y su carencia de formalismos, constituye un auténtico modelo de un correcto *modus operandi* en los Tribunales, que ofrece una adecuada síntesis de justicia y caridad, sumamente necesarias; y, por otra parte, también un auténtico modelo de seguridad jurídica y celeridad, al servicio del bien de las almas.

Recibir su enseñanza y seguir su ejemplo será un auténtico modo de servir a la Iglesia como ella quiere ser servida.